

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 10 de Febrero de 2025.-

VISTO:

Los trámites nros. **32742/23**, iniciado por la señora Rocío Belén Delgado con D.N.I. n° 33.511.703; **33670/23**, iniciado por la señora Denise Araceli Burgos con D.N.I. n° 44.815.087; **1754/24**, iniciado por la señora Verónica Basile con D.N.I. n° 25.182.189; y **3308/24**, iniciado por la señora María Verónica Santillán con D.N.I. n° 28.312.810, quienes denunciaron problemáticas relacionadas con la falta de respuesta a sus solicitudes para el ingreso al "Programa de Apoyo y Acompañamiento a Personas en Situación de Riesgo por Violencia por motivos de Género" (Programa Nacional Acompañar); la Resolución n° **0945/24**, en ellos recaída y el Decreto PEN n° 755/24.

Y CONSIDERANDO QUE:

I.- Hechos

En razón de las presentaciones citadas en el Visto, esta Defensoría del Pueblo dictó la Resolución n° **0945/24**, de fecha 19 de agosto de 2024, a través de la cual se resolvió "... **1) Exhortar al Secretario de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia de la Nación, doctor Alberto Julio Baños: a) abstenerse de incurrir en demoras injustificadas en el otorgamiento de las prestaciones dinerarias que brinda el Programa de Apoyo y Acompañamiento a Personas en Situación de Riesgo por Violencia por Razones de Género (ACOMPañAR) y arbitrar las medidas necesarias a fin de asegurar un procedimiento expedito que cumpla el debido proceso legal en la esfera administrativa que garantice a las personas en contexto de violencia de género el derecho a recibir las prestaciones económicas en un plazo razonable; b) garantizar la existencia de recursos humanos suficientes a fin de llevar adelante la implementación del Programa Acompañar de manera efectiva y eficiente; c) adoptar los medios pertinentes a fin de brindar una respuesta oportuna a las personas incluidas en el Anexo que integra la presente y proceder, en caso de corresponder, a brindar las**

prestaciones económicas y acciones previstas en el Programa destinadas a fortalecer la autonomía económica de las solicitantes. 2) Recomendar al Subsecretario de Fortalecimiento Personal Familiar y Comunitario del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, señor Mauricio Ramón Jesús Giraudo, arbitrar los medios necesarios para diseñar e implementar en la jurisdicción local un programa destinado a promover la autonomía económica a las mujeres y personas LGBTI+ en situación de violencia por motivos de género...”.

En fecha 26 de agosto de 2024 la disposición citada fue debidamente comunicada a la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia de la Nación, a la Subsecretaría de Fortalecimiento Personal, Familiar y Comunitario del Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la Comisión de Mujeres, Géneros y Diversidades de la Legislatura Porteña.

Ese mismo día fue publicado en el Boletín Oficial de la Nación el Decreto n° 755/2024 que modifica su similar n° 734/20 de creación del “Programa de Apoyo y Acompañamiento a Personas en situación de Riesgo por Violencia por Motivos de Género” (ACOMPañAR) en referencia a los requisitos exigidos para acceder al Programa y al alcance de la prestación monetaria del mismo^[1]. En este sentido, dispone: “... ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 4° del Decreto N° 734 del 8 de septiembre de 2020 por el siguiente: 'ARTÍCULO 4°.- Para acceder a la prestación del PROGRAMA ACOMPañAR se requerirá acreditar la situación de riesgo por violencia por motivos de género mediante un informe social de un dispositivo de atención oficial de violencias local, provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. Asimismo, se requerirá acreditar la realización de la denuncia judicial o policial de violencia por motivos de género. Podrá requerir la prestación toda persona residente en el país que sea ciudadana argentina nativa, por opción o naturalizada; o extranjera con residencia permanente en la REPÚBLICA ARGENTINA, a partir de los DIECIOCHO (18) años de edad'. ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 5° del Decreto N° 734/20 por el siguiente: 'ARTÍCULO 5°.- La prestación económica consistirá en una suma de dinero no reintegrable, de carácter personal, no renovable y no contributiva por el valor de UN (1) salario mínimo vital y móvil, que se abonará durante TRES (3) períodos mensuales consecutivos, a las mujeres y personas LGBTI+ en situación de riesgo acreditada por violencia por motivos de género, de conformidad con lo que se establece en el presente...”.

Es decir que la nueva disposición del Poder Ejecutivo Nacional **endurece** los requisitos exigidos para el acceso al Programa, en varios sentidos: 1) requiere la confección de un **informe social** por parte de un dispositivo de atención oficial de violencias local, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2) quien lo solicite debe acreditar la realización de una **denuncia judicial o policial** de violencia por motivos de género; 3) las personas solicitantes deben ser ciudadanas argentinas o extranjeras con residencia permanente en el país. Ninguna de estas circunstancias estaban previstas en la formulación anterior. Pero, además de ello, reduce la prestación económica de un salario mínimo, vital y móvil a un período de tres (3) meses, cuando el anterior Decreto establecía seis (6).

Tanto el aumento de requisitos como la disminución del período de pago de la prestación significa un claro retroceso en la política pública implementada, sin más argumento -como surge de los “considerandos” del decreto citado- que la necesidad del Gobierno Nacional de *“adoptar los mecanismos para que los recursos con que cuenta el ESTADO NACIONAL se gestionen con criterios de eficacia, eficiencia y economía (...) y para optimizar su ejecución y control”*.

II.- Normativa aplicable

La Constitución Nacional en su art. 75, inc. 22, otorga rango constitucional a la “Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” (CEDAW), aprobada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de la cual el Estado Nacional se comprometió a elaborar, por todos los medios apropiados, políticas encaminadas a eliminar la discriminación contra las mujeres. En el año 1996, mediante la Ley Nacional n° 24.632, se aprobó la *“Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención de Belém do Pará”*. En el inc. b) del art. 7° de la última Convención, los Estados Partes se comprometen a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Dichos instrumentos deben ser interpretados en los términos de los **Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la**

orientación sexual y la identidad de género -Principios de Yogyakarta +10 (2017)- que proporcionan una guía detallada sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual e identidad de género. El principio n° 5 (el derecho a la seguridad personal) dispone que: *“Toda persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tiene derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado frente a todo acto de violencia o daño corporal que sea cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo o grupo”*.

Cabe recordar que los **Principios de Yogyakarta** son ampliamente reconocidos en informes y recomendaciones de organismos internacionales y regionales de derechos humanos. Por ejemplo, en su Informe *“Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América (2015)”*^[2], la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hace referencia a estos principios como guía para interpretar y aplicar las normas de derechos humanos en contextos de violencia por motivos de orientación sexual e identidad de género.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, organismo de supervisión de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en la Recomendación General n° 19 que: *“... La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre...”* (párr. 1), de modo que los Estados deben adoptar medidas apropiadas y eficaces para superar todas las formas de violencia basadas en el género (párr. 24, inc. a). Por su parte, en la Recomendación General n° 35, establece lo siguiente: *“... II. Alcance 8. La presente recomendación general complementa y actualiza la orientación formulada a los Estados partes en la recomendación general núm. 19 y debe leerse conjuntamente con ella. 9. El concepto de ‘violencia contra la mujer’, tal como se define en la recomendación general n° 19 y en otros instrumentos y documentos internacionales, hace hincapié en el hecho de que dicha violencia está basada en el género...”*.

La citada Recomendación, en su párrafo 26, insta a los Estados partes a *“... adoptar y proporcionar adecuadamente recursos presupuestarios para diversas medidas institucionales, en coordinación con los poderes del Estado pertinentes. Esas medidas*

incluyen la formulación de políticas públicas concretas, la elaboración y aplicación de mecanismos de vigilancia y la creación o la financiación de los tribunales nacionales competentes. Los Estados partes deben proporcionar servicios accesibles, asequibles y adecuados para proteger a las mujeres contra la violencia por razón de género, evitar que vuelva a ocurrir y proporcionar o garantizar la financiación de reparaciones para las víctimas y supervivientes...”.

El mismo Comité, por medio de su Recomendación General n° 28, expone que los Estados parte de la Convención tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir el derecho de no discriminación de la mujer y asegurar el desarrollo y el adelanto de la mujer. Adicionalmente, elucidó que la obligación de cumplimiento incluye *“... la obligación de los Estados partes de facilitar la plena efectividad de los derechos de la mujer y tomar medidas para ello. Los derechos humanos de la mujer deben hacerse efectivos mediante la promoción de la igualdad de facto o sustantiva por todos los medios apropiados, entre ellos la adopción de políticas y programas concretos y efectivos orientados a mejorar la posición de la mujer y lograr esa igualdad de facto, incluida, cuando proceda, la adopción de medidas especiales de carácter temporal de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la Recomendación general N° 25...”* (párr. 20).

Además, y con relación al carácter de las obligaciones del Estado enmarcadas en la Convención, el Comité expresó que *“... El artículo 2 establece que la obligación general de los Estados partes consiste en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, en especial la violencia por razón de género contra la mujer. Se trata de una obligación de carácter inmediato; las demoras no se pueden justificar por ningún motivo, ya sea económico, cultural o religioso...”* (Recomendación General n° 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, párr. 21).

En el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida también como la Convención de Belém do Pará, por el lugar en el que fue adoptada el 9 de junio de 1994, fue el primer tratado internacional que abordó específicamente la temática y la

violencia contra las mujeres y que consagró el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia tanto en el ámbito privado como en el público. Este instrumento fue ratificado por nuestro país a través de la Ley Nacional n° 24.632.

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General Nro. 16 (2005) "... *La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) ha dispuesto en su párrafo 21 que los Estados deben tomar medidas con objeto de que, en la práctica, el hombre y la mujer disfruten de sus derechos económicos, sociales y culturales en pie de igualdad. Estas disposiciones deben comprender: (...) Hacer accesibles y asequibles los remedios apropiados, como la indemnización, la reparación, la restitución, la rehabilitación, garantías de enmienda, declaraciones, excusas públicas, programas educativos y de prevención. Establecer cauces adecuados para la reparación, tales como tribunales o mecanismos administrativos a los que todos tengan acceso en pie de igualdad, sobre todo los hombres y mujeres más pobres, desfavorecidos y marginados. Crear mecanismos de control con objeto de que la aplicación de normas y principios orientados a promover el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales por parte de los hombres y las mujeres en condiciones de igualdad no tenga efectos perjudiciales no deseados en individuos o grupos desfavorecidos o marginados y, en especial, sobre mujeres y niñas. - Elaborar y poner en práctica políticas y programas para el ejercicio a largo plazo de los derechos económicos, sociales y culturales por parte de hombres y mujeres en pie de igualdad. Pueden incluirse en este apartado la adopción de medidas especiales provisionales a fin de acelerar el disfrute en pie de igualdad por parte de las mujeres, el análisis de los progresos realizados en la aplicación de normas sobre la igualdad de géneros y la asignación de recursos fundada en consideraciones de género...*". Para luego concluir en materia de retroceso en los derechos de las mujeres en su párrafo 42 que: "... *La violación de los derechos contenidos en el Pacto puede producirse por la acción directa, la inacción u omisión de los Estados Partes o de sus instituciones u organismos en los planos nacional y local. **La adopción y aplicación de medidas regresivas que afecten a la igualdad del derecho del hombre y la mujer en cuanto al disfrute de todos los derechos enunciados en el Pacto constituye una violación del artículo 3...***" (énfasis agregado)^[3].

Recuérdese en este punto que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha elaborado el principio de progresividad y la prohibición de regresividad que se encuentran consagrados a nivel internacional, tanto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -y su Protocolo Facultativo- (art. 2°), como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos- Pacto de San José de Costa Rica (art. 26), instrumentos que también poseen rango constitucional.

Desde el punto de vista conceptual, la obligación de no regresividad constituye una limitación que los tratados de Derechos Humanos y la Constitución Nacional imponen sobre los poderes del Estado, en especial el ejecutivo y el legislativo, a las posibilidades de reglamentación de los derechos económicos, sociales y culturales; se veda a los funcionarios que deroguen o reduzcan el nivel de los derechos de los que goza la población. En este mismo sentido la Comisión Interamericana en su análisis sobre este principio afirma que *“... el carácter progresivo con que la mayoría de los instrumentos internacionales caracteriza las obligaciones estatales relacionadas con los derechos económicos, sociales y culturales implica para los Estados, con efectos inmediatos, la obligación general de procurar constantemente la realización de los derechos consagrados sin retrocesos. Luego, los retrocesos en materia de derechos económicos, sociales y culturales pueden configurar una violación entre otras disposiciones a lo dispuesto en el artículo 26 de la Convención Americana...”*^[4].

Según la doctrina especializada^[5], si bien el principio de no regresividad suele aplicar a los derechos económicos, sociales y culturales, la prohibición también constituye, en principio, una obligación general de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y es aplicable por ende a todos los derechos establecidos por la Convención. Al menos dos disposiciones permiten postular esa conclusión:

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

"Artículo 29. Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) Permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;*
- b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;*
- c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y*
- d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza".*

La Constitución de la Nación Argentina -conmemorándose los treinta (30) años de su reforma- integró en 1994 un avance en las formulaciones de la igualdad, superando la concepción formal con claros sesgos de constitucionalismo social, complementando las normas de la Constitución histórica, mediante la incorporación de las acciones positivas: la reforma las reconoce dentro de las atribuciones del Congreso en el art. 75, inc. 23. Complementan esta disposición los arts. 37, 38 y la cláusula transitoria segunda, que buscan garantizar la igualdad y la representación de las minorías en materia electoral y partidaria.

En lo perteneciente al tema, la Ley Nacional n° 26.485 establece que *"se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón".*

En su art. 5°, la Ley define, además, los tipos de violencia contra la mujer comprendidos: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica y política. Mientras que en el art. 6°, detalla las modalidades en las que se expresan los tipos de violencia: violencia doméstica contra las mujeres; violencia institucional contra las mujeres; violencia laboral contra las mujeres; violencia contra la libertad reproductiva, violencia obstétrica; violencia mediática, violencia en el espacio público; violencia pública-política y violencia digital o telemática. Asimismo, en el art. 7° se establece, entre otros preceptos rectores, que para el cumplimiento de los fines de la Ley, los tres (3) poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, deberán garantizar, la existencia y disponibilidad de recursos económicos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la Ley de Protección Integral.

Incluso, esta ley nacional establece en todo su Título II una serie de lineamientos destinados a la implementación y ejecución de políticas públicas interinstitucionales en los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, para que adopten las medidas necesarias hacia el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones; estableciendo una serie de preceptos rectores (art. 7°) y los Organismos competentes en la materia (art. 8°)^[6].

Por su parte, en la temática específica de género, la Constitución porteña incorporó garantías y principios para la igualdad entre varones y mujeres, detallando los derechos para la plena participación política e institucional (art. 36), los derechos sexuales y reproductivos como derechos humanos (art. 37), y la perspectiva de género en el diseño de las políticas públicas, así como un detalle notable de obligaciones a desarrollar para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y de ciudadanía plena (art. 38). De igual manera, en su art. 24, dispone que la educación “... *Contempla la perspectiva de género. Incorpora programas en materia de derechos humanos y educación sexual...*”.

Asimismo, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhirió a la mencionada Ley Nacional n° 26.485, por medio de la Ley n° 4206, por lo que se comprometió a tornar efectivos sus enunciados, sin obviar también la necesidad de cumplir con los preceptos de la Ley n° 1688,

cuyo objetivo principal es *“la prevención de la violencia familiar y doméstica, y la definición de acciones para la asistencia integral de sus víctimas, sean estas mujeres, varones, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores o personas con necesidades especiales”*.

III.- Análisis del Caso

La situación planteada a partir del dictado del Decreto n° 755/2024 del Poder Ejecutivo Nacional representa el claro retroceso de una política pública que se encontraba dirigida a mujeres y personas LGTBI+ víctimas de violencias por motivos de género.

La focalización de políticas públicas establece medidas para compensar la situación de fuerte desventaja en la que se encuentran, en este caso, las mujeres y personas LGTBI+ víctimas de violencia para salir de esta situación, en especial a la hora de salir al mercado laboral, como consecuencia de la división sexual del trabajo que históricamente ha operado en nuestras sociedades.

Como se ha señalado desde la doctrina: *“Detectar las múltiples situaciones en las que una mujer se encuentra en desventaja por su condición de tal requiere, además de un esfuerzo intelectual para comprender una temática que no fue parte de nuestra formación, agudeza de los sentidos para detectar los estereotipos culturales arraigados que reproducen la asignación de roles de género”*^[7].

En este mismo sentido, el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional Argentina establece: *“Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”*.

La adopción del paradigma de igualdad estructural en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos trajo algunas consecuencias. Los Estados no sólo tienen el deber de no

discriminar, sino que ante ciertas situaciones de desigualdad de índole estructural, tienen la obligación de adoptar acciones positivas respecto de ciertos grupos desaventajados^[8].

Las políticas hacia las mujeres y personas LGTBI+ son compensatorias de la desigualdad, en tanto intentan mejorar sus condiciones; son acciones positivas, que se adoptan cuando existen patrones o constantes históricas de trato diferente adoptando medidas tendientes a favorecer y en consecuencia equiparar las oportunidades de quienes, en este caso por su género y situación de violencia, se encuentran en una condición de inferioridad.

Es por ello que las políticas públicas deben ser orientadas a ese objetivo. La decisión plasmada en el citado Decreto se encuentra muy lejos de ello, tal como se detallará seguidamente.

La exigencia de denuncia policial o judicial como nuevo requisito

Como consecuencia de la exigencia de la presentación de una denuncia policial o judicial para ingresar al Programa Acompañar, impuesta por el Decreto n° 755/24 -que modifica el Decreto n° 734/20- las mujeres y personas LGTBI+ que convivan con su agresor podrían quedar expuestas a un mayor riesgo.

Las estadísticas ponen en evidencia que sólo dos (2) de cada diez (10) mujeres que viven violencia por parte de su pareja o ex pareja deciden denunciar, por ello debe agregarse que sólo el veinte por ciento (20%) de las mujeres víctimas de femicidios habrían realizado la denuncia (Reg. Femi. CSJN 2023 OVD). Esto informa una gran desconfianza respecto al sistema de protección, que muchas veces no ofrece espacios de atención, acompañamiento seguro y no revictimizante. Esta situación se encuentra acreditada con el informe social que deja cuenta parcialmente de la situación de violencia de género.

Una de las características más valoradas del Programa Acompañar -previo a estas nuevas exigencias- era que promovía que antes de la presentación de la denuncia se adoptaran

acciones para poner a salvo a las víctimas, hacer una valoración del riesgo al que están expuestas y brindar el apoyo para cubrir sus necesidades básicas. Ello se fundaba en el supuesto de que sin autonomía económica es difícil salir del círculo de la violencia, toda vez que la situación económica es un factor determinante que desalienta el proceso de salida de las violencias.

En general, las situaciones de violencia llevan mucho tiempo para resolverse, porque cuando una mujer o persona LGBTI+ decide denunciar o alejarse de la persona agresora, está atravesada por los miedos sobre su propia vida y también la de sus hijos e hijas. Estos miedos están vinculados a la supervivencia de la violencia, porque los agresores no suelen modificar su actitud de manera repentina, sino que continúan con sus estrategias, atacando y amenazando directamente o indirectamente. Por otro lado, en esa dinámica las víctimas sienten miedo a no poder garantizar la subsistencia suya y de sus hijos o hijas.

Cabe aclarar que la revictimización o victimización secundaria es una forma de violencia institucional que hace referencia a la nula o inadecuada atención que recibe la víctima, una vez que entra en contacto con el sistema de justicia. Este tipo de violencia refuerza la posición de víctima en la persona afectada y causa daños psicológicos, sociales, judiciales y/o económicos. Dado que la victimización secundaria proviene de las malas o inadecuadas prácticas de las instituciones, es fundamental sensibilizar y capacitar a servidoras y servidores públicos bajo la perspectiva de género, para que en el marco de sus atribuciones no ejerzan este tipo de violencia. Se solicita especial cuidado en la atención a menores y mujeres, ya que, siendo población que puede tener mayor grado de vulnerabilidad, la victimización secundaria constituye un abierto acto de discriminación u obstaculización para que ejerzan sus derechos. La victimización secundaria puede manifestarse de muchas maneras, por ejemplo, tratos indignos cuando solicitan un servicio de justicia, con inadecuado asesoramiento, así como un trato basado en estereotipos y prejuicios por parte de las personas servidoras públicas (por la edad, etnia, identidad de género u otras características de la víctima); todo ello ocasiona que las personas sean violentadas nuevamente, además del daño vivido por el que acuden a las autoridades y reparadores. Por lo tanto, exigir la denuncia sin brindar espacios y estrategias de contención es poner a la víctima en riesgo antes que ayudarla^[9].

La exigencia de la presentación de la denuncia para recibir la ayuda económica también habla del desconocimiento sobre la problemática. La Ruta Crítica -entendida como el camino por el cual transitan las mujeres y personas LGTBI+ para salir de la violencia- inicia con la denuncia al agresor. En este punto nos encontramos en demasiadas ocasiones con que los poderes públicos, a través de las campañas en televisión, radio y prensa, alientan a las mujeres a denunciar la situación de violencia por motivos de género ante distintos organismos creados a tal fin.

Sabido es que la denuncia no siempre es un paso que se aborde con la delicadeza y respeto que requiere, habiendo incluso negligencias y errores a la hora de su formulación por los organismos públicos. Esta realidad, en parte puede ser debida a la escasa información que reciben las mujeres para tomar las decisiones, al escaso respeto a los tiempos de las mujeres y al cuestionamiento que éstas perciben al tener que demostrar una y otra vez que su testimonio es verídico.

Las intervenciones centradas en la denuncia y en la activación del dispositivo judicial que puede culminar con la detención del agresor, a menudo pasan por alto las demandas reales de las mujeres que, además de necesidad de protección, también tienen necesidad de participar en su proceso, de subsistencia, de subsidio habitacional, etc.

Regresividad en Políticas Públicas

Para evaluar si la política pública es regresiva, en el presente caso, debe compararse y evaluar si el nivel de protección que ofrece la norma posterior ante una misma situación de hecho ha empeorado. De esta manera, puede determinarse comparando la norma en cuestión -el Decreto n° 755/2024- con la que ha modificado o sustituido -el Decreto n° 734 /2020- y evaluar si la norma posterior suprime, limita o restringe derechos o beneficios concedidos por la anterior. En este sentido, se presenta un cuadro comparativo entre el Decreto original y su modificadorio:

PROGRAMA ACOMPañAR	Decreto n° 734/2020	Decreto n° 755/2024
* Requisitos para su acceso	“ARTÍCULO 4°.- Para acceder a la prestación del PROGRAMA “ACOMPañAR” se requerirá acreditar la situación de riesgo por violencia por motivos de género mediante un informe social de un dispositivo de atención oficial de violencias local, provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES ”.	“ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 4° del Decreto N° 734 del 8 de septiembre de 2020 por el siguiente: ‘ARTÍCULO 4°.- Para acceder a la prestación del PROGRAMA ‘ACOMPañAR’ se requerirá acreditar la situación de riesgo por violencia por motivos de género mediante un informe social de un dispositivo de atención oficial de violencias local, provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. Asimismo, se requerirá acreditar la realización de la denuncia judicial o policial de violencia por motivos de género...’”.
* Requisitos sobre situación migratoria	Art. 4°: “...Podrá requerir la prestación toda persona residente en el país que sea ciudadana argentina nativa, por opción o naturalizada; o extranjera con residencia legal en la República Argentina no inferior a UN (1) año anterior a la solicitud... ”.	Art. 4°: “...Podrá requerir la prestación toda persona residente en el país que sea ciudadana argentina nativa, por opción o naturalizada; o extranjera con residencia permanente en la REPÚBLICA ARGENTINA...”.
* Duración de la prestación económica	“ARTÍCULO 5°: La prestación económica consistirá en una suma de dinero no reintegrable, de carácter personal, no renovable y no contributiva por el valor de UN (1) salario mínimo vital y móvil, que se abonará durante SEIS (6) períodos mensuales consecutivos , a las mujeres y personas LGBTI+ en situación de riesgo acreditada por violencia por motivos de género, de conformidad con lo que se establece en el presente”.	“ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 5° del Decreto N° 734/20 por el siguiente: ‘ARTÍCULO 5°.- La prestación económica consistirá en una suma de dinero no reintegrable, de carácter personal, no renovable y no contributiva por el valor de UN (1) salario mínimo vital y móvil, que se abonará durante TRES (3) períodos mensuales consecutivos , a las mujeres y personas LGBTI+ en situación de riesgo acreditada por violencia por motivos de género, de conformidad con lo que se establece en el presente’”.

Claramente, y de una simple lectura, se desprende el fuerte endurecimiento de los requisitos para acceder a la política pública en cuestión al exigir la denuncia formal ante autoridades judiciales o policiales. Por otro lado, modifica los requisitos especialmente hacia las personas

extranjerías restringiendo duramente el acceso al exigir su residencia permanente en la República Argentina. Esta concepción ignora completamente toda perspectiva de género o criterio de interseccionalidad imprescindible en el planteo de este tipo de política. La simple permanencia por al menos un año en el país con residencia legal como disponía la norma modificada -Decreto n° 734/2020- facilitaba el acceso a estas prestaciones de las personas migrantes quienes suelen transitar situaciones de mayor vulnerabilidad. Al exigir una residencia permanente -Decreto n° 755/2024- duplican, como mínimo, el plazo de permanencia en el país^[10].

Recuérdese en este punto que las mujeres y personas LGBTI+ no son un grupo homogéneo, sino que presentan diferencias por nivel socioeconómico, origen étnico-racial, pertenencia territorial, orientación sexual, edad y situación de discapacidad, situación migratoria, entre otras. Algunas de estas condiciones agravan las desigualdades de género, y cuando se presentan varias de ellas de forma conjunta, se reproducen y amplifican las asimetrías ya existentes.

El entrecruzamiento de las desigualdades debe estar reconocido explícitamente en las políticas públicas, tanto en su etapa de diseño como de implementación, a efectos de pensar medidas específicas para los grupos excluidos y promover el desarrollo con base en la igualdad.

Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha manifestado en reiteradas oportunidades a favor del reconocimiento del principio de no regresión en materia de derechos fundamentales. Al respecto señaló que el principio de progresividad impone que todas las medidas estatales de carácter deliberadamente "regresivo" en materia de derechos humanos requieran la consideración "más cuidadosa", y deban "justificarse plenamente" con referencia a la "totalidad de los derechos previstos" en el PIDESC y en el contexto del aprovechamiento pleno del "máximo de los recursos" de que el Estado disponga (ver fallos 332:2454; 327:4607; 332:709; 336:672, entre otros).

También la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reafirmado este principio tomando como base la Observación general n° 3 del Comité DESC. En casos emblemáticos, como el de dos mujeres con VIH en Guatemala, la Corte sostuvo que la falta de atención médica adecuada constituyó un acto de discriminación y una violación del principio de progresividad contenido en el art. 26 de la CADH. Asimismo, en otro caso sobre el incumplimiento del Estado peruano en el pago de pensiones, la Corte sostuvo que la noción de “*desarrollo progresivo*” se desprende de un deber condicionado de no regresividad, que requiere del Estado una justificación estricta en caso de adopción de medidas regresivas. Tal deber también es justiciable a través de mecanismos jurisdiccionales (Corte IDH, Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párrs. 141-148. Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros “*Cesantes y Jubilados de la Contraloría*” vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1° de julio de 2009. Serie C No. 198, párrs. 101-103).

En este mismo sentido, vale la pena destacar la solución amistosa suscripta por el Estado argentino en el Caso Ivana Emilce Rosales en el mes de diciembre de 2021, en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La petición se relacionaba con la responsabilidad internacional por las vulneraciones sufridas por la víctima y sus hijas como consecuencia del maltrato institucional por una serie de acciones realizadas por funcionarios del Poder Judicial de la Provincia del Neuquén, en el marco de la tramitación del proceso relacionado con la tentativa de homicidio de Ivana Emilce Rosales, y que le acarreó consecuencias sobre su integridad personal.

En el marco del acuerdo alcanzado, la Provincia de Neuquén y el Estado argentino reconocieron su responsabilidad internacional por la violación de los derechos reconocidos en los arts. 5° (integridad personal), 8° (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 24 (igualdad ante la ley), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el art. 1.1 (obligación general de garantizar) del mismo instrumento, así como los arts. 4° y 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de Ivana Emilce Rosales y sus hijas Mayka y Abril Rosales.

En ese sentido, el Estado se comprometió a implementar medidas de reparación consistentes a: 1) celebrar un acto público de responsabilidad internacional; 2) publicar el acuerdo de solución amistosa en la página de Internet de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y en una gacetilla en dos diarios de circulación nacional; 3) continuar con la implementación del Plan Nacional de Acción contra las Violencias por Motivos de Género (2020-2022) a nivel federal; 4) continuar con la implementación del Programa Nacional de Prevención de las Violencias por Motivos de Género; 5) la promoción y la implementación de la Ley de Capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres conocida como “*Ley Micaela*”; 6) **la implementación y difusión del Programa de Apoyo y Acompañamiento a Personas en Situación de Riesgo por Violencia por Razones de Género (“*Acompañar*”)**; 7) el desarrollo de acciones en el marco del Programa Interministerial de Abordaje Integral de las Violencias Extremas por motivos de género; 8) la implementación y difusión del Programa para el Apoyo Urgente y la Asistencia Integral Inmediata ante Casos de Violencias Extremas por Motivos de Género; 9) el fortalecimiento del acceso a justicia para personas en situación de violencia por motivos de género; 10) capacitaciones a fuerzas policiales y de seguridad; 11) la implementación del Programa de Fortalecimiento para Dispositivos Territoriales de Protección Integral de Personas en Contexto de Violencia por Motivos de Género; 12) continuar con la producción de información estratégica y sistematizada en materia de violencias por motivos de género; 13) el funcionamiento y difusión del Sistema Integrado de Casos de Violencia por Motivos de Género; 13) el funcionamiento el Sistema Único de Registro de Denuncias por Violencia de Género (URGE); 14) la elaboración de un protocolo de gestión de casos de riesgo letal; 15) la difusión del documental “*Gotas de Lluvia*” y; 16) la elaboración y difusión de lineamientos generales para el trabajo en materia de masculinidades sin violencia^[11] (lo destacado nos pertenece).

De lo expuesto podemos concluir que la prohibición de regresividad en materia de Derechos Humanos ha sido violada por la Administración Nacional en tres aspectos esenciales de la política pública analizada: el incremento de los requisitos para su acceso, reducción del período del beneficio económico y la disminución del universo de beneficiarias. Todo ello es observable por medio de la merma en el presupuesto que se destina al Programa y a su ejecución. El nuevo Decreto Nacional (n° 755/2024) puede leerse como un intento de dar cierta continuidad al Programa para no descartarlo formalmente, sin embargo debe tenerse

en cuenta que esta decisión administrativa debería cumplir el principio de no retroceso o regresividad en la materia. Su alcance, duración y objetivos tal como se encontraban vigentes con el Decreto n° 734/20 deben conservarse, lo contrario sería mantener un programa solo formalmente, lo que importa e incumple obligaciones asumidas internacionalmente por el Estado Argentino.

IV.- Conclusión

De acuerdo al segundo informe estadístico global del Sistema Integrado de Casos de Violencia por Motivos de Género (SICVG) se presentan datos desde el 1° de enero de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2023. Se trata de un universo de 870.767 registros, de los cuales el 73,7% corresponde a personas en situación de violencia que se pueden identificar por su tipo y número de documento.

Estos Informes estadísticos globales del SICVG, fueron una herramienta desarrollada por el entonces Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidad (MMGyD) para registrar, sistematizar y gestionar la información sobre situaciones de violencia por motivos de género en todo el país. Elaborados por la Dirección Técnica de Registros y Bases de Datos (DTRYBD) del entonces MMGyD, con el objetivo de aportar información a nivel nacional de personas asistidas y consultas recibidas registradas en el SICVG para el período 2013 a 2023.

De acuerdo a este Informe, el 97% de las situaciones de violencia corresponden a la modalidad de violencia doméstica. Los principales tipos de violencia registrados son la psicológica (89,2%), física (80,5%) y la económica y patrimonial (44,4%). Respecto a la persona agresora, el 96,5% son varones, en el 65,4% se trata de la ex pareja y en el 21,2% de la pareja actual.

Sobre las personas en situación de violencia ingresadas mediante carga directa en el SICVG, es importante resaltar los datos que se obtienen del apartado de condiciones de vida: el 35,2% de las personas en situación de violencia tienen a cargo niños o niñas de hasta 5 años de edad y en un 9,3% a personas mayores. La mayoría (el 71,2%) viven en

casas o departamentos y un 25,3% en alojamientos precarios, temporales o institucionales. A su vez, ha sido posible obtener el dato de la relación con la vivienda, en donde se observa que el 43% habita en viviendas cedidas o prestadas. Un 8,5% posee o alquila la vivienda junto con la persona agresora^[12].

En ese marco, el Programa Acompañar destinado a la prevención y el abordaje de las violencias por motivos de género brindó en el lapso de tres (3) años (2020-2023) apoyo económico a más de 258.000 mujeres y personas LGBTI+^[13].

A esta altura, vale la pena destacar que los datos estadísticos oficiales de la República Argentina no son alentadores con respecto a las brechas de género o las situaciones de violencia por motivos de género. Según el informe del Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina (RNFJA), elaborado por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (OM-CSJN), se registraron 250 víctimas directas de femicidios en 2023, un 10,6% más que en 2022. De esas víctimas, 245 eran mujeres cis y 5 mujeres trans /travestis. A ese número, se suman 22 víctimas de femicidio vinculado (18 varones cis y 4 mujeres cis), lo que implica un total de 272 víctimas letales de violencia de género en la República Argentina durante 2023^[14]. En este sentido, el último informe del Observatorio de Femicidios en Argentina “*Adriana Marisel Zambrano*” que dirige La Casa del Encuentro reportó que 225 mujeres fueron víctimas de femicidios, al tiempo que se produjeron 3 lesbicidios, 3 trans-trasvesticidios y 17 femicidios vinculados de varones adultos y niños desde el 1° de enero hasta el 30 de septiembre de 2024^[15].

En los Centros Integrales de la Mujer de la Ciudad, 3.673 mujeres en situación de violencia de género fueron asistidas sólo en 2023^[16].

La Oficina de Violencia Doméstica (OVD) que depende de la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación recibe y da curso a denuncias judiciales por situaciones de violencia doméstica sucedidas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En su último informe estadístico, la OVD destacó que, en el transcurso del año 2023, recibió 9.999 presentaciones por parte de personas que habitan la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en

las que se detectaron un total de 14.394 personas afectadas. De esas personas afectadas, el 73% corresponde al sexo femenino y 26% a personas de otros géneros (mujer trans /travesti, varón trans y otros)^[17].

En forma complementaria, el Centro de Justicia de la Mujer (CJM) -también con jurisdicción para recibir denuncias judiciales por motivos de género en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, informa que en el año 2023 se atendieron a 5.693 personas, de las cuales 2.093 requirieron de una intervención específica relacionada con alguno de los servicios de justicia ofrecidos por el CJM a personas en situación de violencia de género^[18].

Por otro lado, la violencia de género también atraviesa a personas LGBTI+. Las manifestaciones de violencia contra lesbianas, gays, bisexuales, travestis, trans e intersexuales funcionan como barreras en el acceso al trabajo, la salud, la educación y la recreación. Se expresa en invisibilización, así como también en la violencia verbal, física o simbólica que genera la exclusión y la subordinación de las personas LGBTI+.

En otras palabras, si tomamos a la violencia por motivos de género tal como lo es, una violación de los derechos humanos más generalizada en el mundo, podemos concluir en la imperiosa necesidad de sostener y dotar de recursos a áreas específicas de transversalización de políticas de género y de prevención, atención, erradicación y sanción de estas violencias.

En este sentido, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belém do Pará*” (MESECVI) expresó su preocupación por el “*retroceso en los marcos legales e institucionales desarrollados por el Estado argentino para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia*”. En este mismo sentido también instó a “*las autoridades argentinas a no solo garantizar la continuidad de las instituciones, normas y mecanismos que protegen a las mujeres, sino a continuar fortaleciendo la institucionalidad de género en el país en cumplimiento con sus obligaciones internacionales*”^[19].

Por tanto, los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional lo obligan a generar y sostener políticas públicas eficaces y eficientes, que por un lado brinden asistencia a las mujeres y personas LGBTI+ para poder salir del círculo de la violencia, y por el otro contribuir a la erradicación de la violencia de género, para garantizar una vida libre. La restricción al Programa Acompañar efectivizada por el Estado Nacional a través del Decreto n° 755/24 incumple palmariamente lo expresado precedentemente.

En este orden de ideas corresponde exhortar al Ministro de Justicia de la Nación, doctor Mariano Cúneo Libarona, a implementar las medidas pertinentes a fin de retrotraer lo dispuesto en el Decreto n° 755/24 y evitar cualquier supresión, límite o restricción en el acceso a las prestaciones que contiene el Programa Acompañar, o cualquier otra medida de índole regresiva en lo que se refiere a los derechos de las mujeres y personas LGBTI+ en situación de violencia de género, con el propósito de dar cumplimiento a las obligaciones asumidas por el Estado argentino en los tratados internacionales de derechos humanos y respetar el marco constitucional nacional. Asimismo, a que implemente políticas públicas suficientes para garantizar la autonomía económica de las mujeres y personas LGBTI+ en situación de violencia por motivos de género.

La presente se dicta de acuerdo a las facultades otorgadas a esta Defensoría del Pueblo por el art. 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; así como también, por el art. 36 y concordantes de la Ley n° 3^[20] (según texto consolidado por Ley n° 6588^[21]) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

POR TODO ELLO:

LA DEFENSORA DEL PUEBLO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

R E S U E L V E :

1) Exhortar al Ministro de Justicia de la Nación, doctor Mariano Cúneo Libarona, a:

a) implementar las medidas pertinentes a fin que se disponga retrotraer lo dispuesto en el Decreto n° 755/24 y evitar cualquier supresión, límite o restricción en el acceso a las prestaciones que contiene el Programa Acompañar, o cualquier otra medida de índole regresiva en lo que se refiere a los derechos de las mujeres y personas LGBTI+ en situación de violencia de género, con el propósito de dar cumplimiento a las obligaciones asumidas por el Estado argentino en los tratados internacionales de derechos humanos y respetar el marco constitucional nacional;

b) implementar políticas públicas suficientes para garantizar la autonomía económica de las mujeres y personas LGBTI+ en situación de violencia por motivos de género.

2) Fijar en quince (15) días el plazo previsto en el art. 36 de la Ley n° 3 (según texto consolidado por Ley n° 6588) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires^[22].

3) Registrar, notificar, reservar en la Subdirección para su seguimiento y oportunamente archivar.

Código 411

SDGEN/DAJGV/DGAJDH

abda/COCF

ea/SOADA

gv./MAER/COMESA

Notas

1. [^ https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/312767/20240826](https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/312767/20240826)
2. [^ http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf)
3. [^ https://defensoria.org.ar/normativas-cdh/observacion-general-n-16-aprobada-por-el-comite-de-derechos-economicos-sociales-y-culturales/](https://defensoria.org.ar/normativas-cdh/observacion-general-n-16-aprobada-por-el-comite-de-derechos-economicos-sociales-y-culturales/)
4. [^ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en Perú, OEA/Ser. L/V/H. 106, Doc. 59 rev., 2 de junio de 2000, Capítulo VI, párr. 11.](#)
5. [^ Courtis Christian "La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales: apuntes introductorios". https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2006/08/Ni-un-paso-atras.pdf](#)
6. [^ https://defensoria.org.ar/normativas-cdh/ley-26-485-ley-de-proteccion-integral-de-la-mujer-3/\[4\]](https://defensoria.org.ar/normativas-cdh/ley-26-485-ley-de-proteccion-integral-de-la-mujer-3/[4])
7. [^ ARGIBAY, Carmen, Prólogo del "Protocolo de trabajo en talleres para una justicia conperspectiva de género". Material de trabajo para Magistrados, p. 3.](#)
8. [^ ABRAMOVICH, Víctor, "De las violaciones masivas a los patrones estructurales. Nuevos enfoques y clásicas tensiones en el sistema interamericano de derechos humanos", Revista Derechos Humanos, año Nº 1, noviembre 2012, Id Infojus DACF120196.](#)
9. [^ https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/victimizacion-secundaria#:~:text=La%20victimizaci%C3%B3n%20secundaria%20es%20una,con%20el%20sistema%20de%20justicia](https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/victimizacion-secundaria#:~:text=La%20victimizaci%C3%B3n%20secundaria%20es%20una,con%20el%20sistema%20de%20justicia)
10. [^ https://www.argentina.gob.ar/servicio/radicaciones-residencia-permanente](https://www.argentina.gob.ar/servicio/radicaciones-residencia-permanente)
11. [^ https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/284.asp](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/284.asp)
12. [^ https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/02/2023-segundo-informe-estadistico-sicvg.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/02/2023-segundo-informe-estadistico-sicvg.pdf)
13. [^ https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/06/mmgyd-en-numeros-mayo2023-alta.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/06/mmgyd-en-numeros-mayo2023-alta.pdf) y <https://www.argentina.gob.ar/generos/el-ministerio-de-las-mujeres-generos-y-diversidad-de-la-nacion-en-numeros>
14. [^ https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/omfemicidio/mapafemicidioaaaaa.html?idAnio=2023](https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/omfemicidio/mapafemicidioaaaaa.html?idAnio=2023)
15. [^ https://www.lacasadelencontro.org/nuestrotrabajo.html](https://www.lacasadelencontro.org/nuestrotrabajo.html)
16. [^ https://buenosaires.gob.ar/vicejefatura/mujer/mapa-de-violencia-de-genero](https://buenosaires.gob.ar/vicejefatura/mujer/mapa-de-violencia-de-genero)

17. [^ https://www.ovd.gov.ar/ovd/archivos/ver?data=8783](https://www.ovd.gov.ar/ovd/archivos/ver?data=8783)
18. [^ https://cjmujer.gob.ar/oficina-de-la-mujer/#documentacion](https://cjmujer.gob.ar/oficina-de-la-mujer/#documentacion)
19. [^ https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2024/02/Comunicado-Argentina-Institucionalidad.pdf](https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2024/02/Comunicado-Argentina-Institucionalidad.pdf)
20. [^ Ley nº 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancionada el día 3 de febrero de 1998 y publicada en el Boletín Oficial nº 394 de fecha 27 de febrero de 1998.](#)
21. [^ Ley nº 6588, sancionada el día 10 de noviembre de 2022, promulgada con fecha 6 de diciembre de 2022, y publicada en el Boletín Oficial nº 6.517 del 12 de diciembre de 2022.](#)
22. [^ Ley nº 3, art. 36: "Con motivo de sus investigaciones, el Defensor o Defensora del Pueblo puede formular advertencias, recomendaciones, recordatorios de los deberes de los funcionarios, y propuestas para la adopción de nuevas medidas. Las recomendaciones no son vinculantes, pero si dentro del plazo fijado la autoridad administrativa afectada no produce una medida adecuada, o no informa de las razones que estime para no adoptarla, el Defensor o Defensora del Pueblo puede poner en conocimiento del ministro o secretario del área, o de la máxima autoridad de la entidad involucrada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones propuestas. Si tampoco así obtiene una justificación adecuada, debe incluir tal asunto en su informe anual o especial a la Legislatura, con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud".](#)



María Rosa Muñíos
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires

MARIA ROSA MUIÑÓS
Defensora del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Firmado digitalmente por:

Maria Rosa MUIÑÓS

Visados

2025/01/21 10:37:03 - marrodriguez - Mariano Alfredo Ezequiel RODRIGUEZ - Coordinador Operativo de Mesa de Entradas, Salidas y Archivo

2025/01/21 16:30:57 - mcutuli - Maria Alessandra CUTULI MAHECHA - Directora de Acceso a Justicia y Grupos Vulnerados por delegación DGAJyDDHH

2025/02/06 17:08:27 - mriganelli - Mariela Riganelli - Directora Ejecutiva de Asuntos Legales



María Rosa Muñós
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires

MARIA ROSA MUIÑÓS
Defensora del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Firmado digitalmente por:

María Rosa MUIÑÓS

Resolucion Nro: 41/25